



2-1-91

Honorable Concejo Deliberante  
Lobos

-.ORDENANZA Nro 1.347.-

-. ORDENANZA FISCAL PARA 1991.-

FISCAL:

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I - De las Obligaciones:

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II - De la Interpretación y Aplicación:

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas depositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3º.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4º.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, según normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III - Hecho Imponible:

ARTICULO 5º.- Se entenderá como "Hecho Imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

CAPITULO IV - Año Fiscal.

ARTICULO 6º.- El Año Fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.



*Municipalidad de Lobos*

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO V - Facultad Reglamentaria.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglen la situación de éstos frente a la administración municipal. Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;
- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

CAPITULO VI - Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 8°.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro:

- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconozca la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los incepesos.

ARTICULO 9°.- Las personas físicas que ruñan sus actividades en finalidades de beneficio común por fin personal, solidaria o ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surgen establecidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

ARTICULO 10°.- Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando intervinieron en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

ARTICULO 11°.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-deudores solidarios.

ARTICULO 12°.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispusieren de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de "Agentes de Retención" y/o aquellas personas que participen por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos impositivos, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada por el contribuyente, por el pago de los tributos que éste adeuda.

Igual responsabilidad corresponda, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a todos aquellos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 14°.- Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus co-deudoras las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15°.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos impositivos, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiese corresponder.

ARTICULO 16°.- Los escribenos públicos con registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

CAPITULO VII - De los Deberes Formales:

ARTICULO 17°.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados;

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refirieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos impositivos y sirven como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

FOLIO N° 64

4.- A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponible y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- I - Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- II - Los escribenos: a exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.
- III - Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Inciso II, salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18°.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, lleven o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anotaran las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaran, se aplicará de oficio el artículo décimo séptimo.

ARTICULO 19°.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20°.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones, salvo que se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal.

ARTICULO 21°.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.

Será domicilio legal, aquel que asentare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad, será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asignara tal carácter, el que asentare el mismo al peticionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.



FOLIO N. 45

Municipalidad de Lobos  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuados y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyentes o responsables, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, al que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del partido de Lobos - al sólo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

ARTICULO 22º.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollan actividades o estos calificados como hechos impositivos en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M. para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 23º.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiera motivado al hecho imponible.

ARTICULO 24º.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones que hubiera lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunicare fehacientemente ningún cambio.

CAPITULO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 25º.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o al Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 26º.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

ARTICULO 27º.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.



FOLIO N° 46

# Municipalidad de Lobos

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO

**ARTICULO 28°.-** La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deba tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

**ARTICULO 29°.-** Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, el D.E. podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan o obstaculicen la realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
- e) Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y al acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

**ARTICULO 30°.-** Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ullos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

## CAPITULO X - De los recursos.

**ARTICULO 31°.-** Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

VOS  
S-  
O-  
=  
34  
6  
1=

Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 días de notificación de la resolución denegatoria o quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ARTICULO 32º.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos e intereses que correspondan. Durante la tramitación de la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33º.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estén a su alcance y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34º.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos cobrados bajo protesto o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

El pago bajo protesto o reserva y la demanda de repetición surgen requisitos indispensables para recurrir ante la justicia.  
El requisito de reserva o protesto no rige para el caso de repetición de tributos pagados dos veces o en exceso.

ARTICULO 35º.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de pleno:

- 1º Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionantes.
  - 2º Justificación en forma legal de la personería que invoca.
  - 3º Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
  - 4º Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
  - 5º Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso del gravamen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que haya dictada resolución por el interesado para esperar la resolución que deja expedita la vía judicial o acudir directamente a la justicia.
- El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XI - Del pago.

ARTICULO 36º.- El pago de los tributos que surja de los certificados de deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los escribanos en virtud de la obligación que le impone el artículo 16º, podrán ser abudados dentro de los quince (15) días corridos a partir del siguiente a la fecha del vencimiento del respectivo certificado.

Durante el plazo de gracia antes dispuesto, la Municipalidad no percibirá intereses ni recargos por dicho lapso, renunciando la obligación original con todos sus accesorios en el supuesto de vencer el término sin haberse efectivizado el pago.

ARTICULO 37º.- Cuando el cobro de los importos adeudados se encontrara en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causados que corresponden, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

ARTICULO 38º.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asiste.

ARTICULO 39º.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 40º.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, las que no podrán exceder de dos cuotas mensuales y consecutivas.



# Municipalidad de Lobos

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá otorgar hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias y/o contribuciones y mejoras de ejercicios vencidos y/o multas en ejecución.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá extender los plazos mencionados hasta en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas más, cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente lo justifiquen.

En los casos precitados el D.E.M. , percibirá un interes mensual equivalente al que resulte de aplicar hasta el cien por ciento (100X100%) del indice preanterior al mes de aplicación, formado por la combinación del cincuenta por ciento (50%) del incremento de precios al por mayor-Nivel General- que suministre el INDEC para igual mes o su equivalente en días.-

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previo la exención total de la deuda.

**ARTICULO 41.-** Facúltase al D.E.M. a desdoblarse hasta en dos partes, las cuotas a vencer que en el futuro se fijen para la percepción por "alumbrado, limpieza y Conservación de la Vía Pública," " Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Vial Municipal", "Servicios Sanitarios" y "Derecho de Cementerio".

La primera parte de la cuota desdoblada deberá ser pagada por el contribuyente a la fecha del vencimiento establecido para la cuota íntegra, y la segunda parte a más tardar dentro de los treinta (30) días subsiguientes, sin actualización monetaria, ni recargos ni intereses y sin bonificación alguna.

Para conceder el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, el D.E. deberá con carácter previo, evaluar la situación socio-económica del contribuyente o del sector de la Comunidad a que el desdoblamiento beneficie. En el primer caso suscribir convenio previo de pago, en el segundo dictar el pertinente acto administrativo fundamentando las razones existentes. En ambos casos, la falta de pago a vencimiento de cualesquiera de las partes de la cuota desdoblada, colocará en mora al beneficiario sin necesidad de aviso alguno y producirá la caducidad del convenio de desdoblamiento de pleno derecho, caducando en consecuencia también el plazo otorgado, renaciendo la obligación original con todos sus accesorios y sin franquicia alguna.

**ARTICULO 42.-** El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires-Sucursal Lobos- y/o donde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual, destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

**ARTICULO 43.-** Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D.E.M.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

**ARTICULO 44.-** Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal está constituido por tributos y recargos se imputará primero a éstos últimos y si existiera remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos e intereses.

**ARTICULO 45.-** La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributarios, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad podrá compensar en primer termino, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos.





FOLIO  
N.º 69

## Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 46.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 47.- La resolución definitiva del D.E.M. que determine la obligación impositiva debidamente notificada con la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en los Art. 31 y 36, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación de pago, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el D.E.M. debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda y Contador.

ARTICULO 48.- Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Art. 34 de ésta Ordenanza, La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

### CAPITULO XII - Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTICULO 490.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquellos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

ARTICULO 500.- Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes citada precedentemente, será equivalente a la que resulte de aplicar hasta el 100% (cien por ciento) del índice preanterior al mes que se liquide formado por la combinación del 50% (cincuenta por ciento) del aumento mensual de sueldos al personal Municipal y el 50% (cincuenta por ciento) del incremento de precios al por Mayor- Nivel General que suministra el INDEC, para igual mes o su equivalente en días.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

b) MULTAS POR OMISION; Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error observable de hecho o de derecho. Las multas de esta tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, entre el cinco(5) por ciento al cincuenta (50) - por ciento del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más la actualización que corresponda, hasta al momento de pago. Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al marco efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares posibles de multa por omisión, o sea no colosa, las siguientes:

- La falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, para que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

c) MULTA POR DEFRAUDACION; Se aplicará en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionadas por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el D.E.M. de uno (1) hasta diez (10) veces al tributo en que se defraudó al Municipio.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

Las multas se aplicarán a los agentes de retención que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al marco efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES; Se impondrán en el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí misma una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el D.E.M., entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del obrero de la Administración Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- No cumplir con las obligaciones de agentes de información.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- Falta de suministro de informaciones, incomparencias a citaciones.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo surgen de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de retención o recaudación.

b) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación, corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago que será equivalente al que resulta de aplicar hasta al 100% (cien por ciento) del índice pre-entente al mes de aplicación, formado por la combinación del 50% (cincuenta por ciento) del aumento de sueldos al personal municipal y el 50% (cincuenta por ciento) del incremento de precios al por Mayor -Nivel General- que suministra el INDEC, para igual mes o su equivalente en días.

Este interés será de aplicación, asimismo, cuando al contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

ARTICULO 51º.- Cuando el pago de los tributos se efectúa previa emisión general de boletas mediante sistema de computación, la autoridad de aplicación podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previsto por el artículo anterior sobre el valor nominal, que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento. En estos casos el recargo será proporcional al interés mensual vigente para tributos no ingresados en término.

Las Instituciones Bancarias habilitadas recibirán durante los catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el recargo establecido por este artículo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación.

El pago del recargo establecido en el presente artículo será optativo para los sujetos obligados, en caso de no optarse por el pago mediante este sistema los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con aplicación del artículo 50.

Efectuado el pago, la diferencia que pudiere surgir por aplicación de uno y otro sistema, no dará derecho a repetición.

ARTICULO 52º.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés establecido en el inciso a) del Artículo 50º, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme con las disposiciones que se hayan establecido en la Municipalidad al efecto y al de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trate.

ARTICULO 53º.- Cuando se tratara de devoluciones por pagos afectados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término se reconocerá el interés establecido en el inciso a) del Art. 50, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro, de la suma respectiva.

ARTICULO 54º.- La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso a) del Artículo 50º.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO XIII -

ARTICULO 55º.- La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas municipales establecidas por las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, prescribese a los diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

ARTICULO XIV - De las citaciones.

ARTICULO 56º.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas de la siguiente manera:

por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia. Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, doblendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará: Lugar, día y hora en que se efectúa y que será firmado por el empleado, si el interesado no pudiera o no quisiera firmar. En las Oficinas Municipales: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Pcia. de Buenos Aires, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

ARTICULO XV - De los términos.

ARTICULO 57º.- Todos los términos de días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Impositivas Especiales o sus modificaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputo y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 58º.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la Oficina Municipal Recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operarán a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

En perjuicio de lo precedentemente dispuesto, habrá un "día de gracia de pago" durante el cual los contribuyentes y responsables podrán ingresar los tributos Municipales, sin los intereses por mora previstos en esta Ordenanza Fiscal, que será el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos generales establecidos en las respectivas emisiones, cuyo caso el pago del tributo sólo podrá efectuarse en la Caja Recaudadora del Palacio Municipal y en el horario de atención al público vigente en dicha repartición."

ARTICULO XVI - Disposiciones varias.

ARTICULO 59.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presentan en la Municipalidad, son secretos.

ARTICULO 60º.- El deber del secreto no alcanza la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias de los contribuyentes a aquellas para las que fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de información del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 61º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos están vinculados con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas y en la Cooperación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad de Lobos de acuerdo a las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.



1915  
23

*República de Cuba*

ARTICULO 427. - Facilitase al S.F.A. a todos los efectos por las tasas de Almacén, de  
 primer, Llegada y conservación de la caña picada - Servicios de  
 - Tasa aduana y tasa por Inspección de Depósitos a Vagante.

ARTICULO 428. - A todo contribuyente que pague el stampo aduana (VDE) de la tasa  
 anual correspondiente al cumplimiento de la primera cuota en la orden  
 de los servicios aduanales prescritos en la estructura impositiva.

Comunidad de Lebas

1918  
25

ARTÍCULO 1.º - Facilitase al S.º, C.º, a contar adelante por las tasas de Alumbrado, Ig.  
y Limpieza y conservación de la vía pública - Servicios sanitarios - Tasa de agua y Tasa por Depósito de Residuos a Regalar.

ARTÍCULO 2.º - Y todo contribuyente que pague al año por cuota (100%) de la tasa  
de agua y de depósitos de residuos a regalar en la primera cuota de la cuota  
de las tasas antes referidas en la Comunidad Regalada.

TITULO SEGUNDO .DISPOSICIONES PARTICULARES:

CAPITULO I TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Base Imponible:

ARTICULO 64.- Por prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonaran las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del partido.

El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confeccionen.

ARTICULO 65.-El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los cincuenta metros del foco de la luz mas cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medido sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiendose agregar en los cálculos de distancia, el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y línea recta.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, la recolección de ramas, pastos y yuyos, tierra, escombros, etc. provenientes de la limpieza de los predios, la higienización y desinfección en la vía pública y afines".

El servicio de conservación de la Vía Pública comprende la conservación de pavimentos como así tambien abovedamiento de calles de tierra, banquetas, alcantarillados, pasos de piedra yzanjeo".

ARTICULO 66.-La Tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública deben abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella gravando a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen a los ocupantes de la fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

Base Imponible:

ARTICULO 67º: La Base Imponible de las tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Liquidase con un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública las partidas liquidadas en el Cuartel 2º, que no superen los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) de superficie y a la totalidad de las partidas cualquiera que sea su superficie ubicadas en la Circunscripción I y en los cuarteles tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno con frente a dos calles y que hagan

ENDEN  
Liquidadas en el Cuartel 2º  
Cuadrados (2.500 m2)  
superficie  
cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

FOLIO N.º 56

ARTICULO 68.- Son contribuyentes en las Tasas establecidas por éste concepto:  
a) Los titulares del dominio de los inmuebles.  
b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.

Están eximidas todas las Instituciones Deportivas, Culturales, y Benéficas, inscriptas en esta Municipalidad que cumplan con las reglamentaciones en vigencia.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 69.-Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

ARTICULO 70.-En el supuesto de no prestación de servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

Contralor:

ARTICULO 71;- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación. El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo en los siguientes casos:

- a) Por modificaciones en la extensión lineal de frente( subdivisiones o englobamientos).-
- b) Cuando se compruebe cualquier error u emisión.

ARTICULO 72.-Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 73.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la Tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

ARTICULO 74.-El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa del dominio, debidamente inscripta o documento legal que la remplace.

ARTICULO 75: En caso de que haya pisos en alto o departamentos, que constituyan una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, abonará esta tasa de la siguiente manera :

- a) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonaran en proporción a los metros de frente que posean cada uno dentro de los metros tributables.
- b) Cuando no sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera : el 60% el departamento con frente a la calle el resto, todos los departamentos internos en proporción a la cantidad

unidades funcionales constituyan.

Los demás servicios que comprenda la Tasa por Alumbrado, Limpieza y conservación de la Vía Pública serán abonados por los metros de frente que posea la proyección de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 76.-El cobro a domicilio de la tasa se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la oficina de Recaudación Muni-





FOLIO  
N° 57

## Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Municipalidad de Lobos o Institución indicada dentro de los términos previstos.

### CAPITULO II - Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene:

ARTICULO 77°.- Comprende al servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y la limpieza e higiene de predios, caudales, pozos de agua, pozos de higiene según se determinen en este Capítulo.

ARTICULO 78°.- Son responsables de esta Tasa:

- a) Quiénes solicitan los servicios.
- b) Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza e higiene, no la realizaran dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fija.
- c) En caso de vehículos automotores de pasajeros, los titulares de la concesión del servicio.

#### Oportunidad de pago:

ARTICULO 79°.- El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.

### CAPITULO III - Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.

ARTICULO 80°.- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades similares a tales (cuando se trata de servicios públicos) se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 81°.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

#### Contribuyentes:

ARTICULO 82°.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local.

#### Oportunidad de pago:

ARTICULO 83°.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

#### Disposiciones comunes:

ARTICULO 84°.- Cambio de anexión de rubros o ramas:

El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación. La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.



FOLIO  
N° 58

## Municipalidad de Lobos

### DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada. En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarse a la práctica.

#### Traslado:

ARTICULO 85°.- El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

#### Transferencias:

ARTICULO 86°.- Se entienda por transferencias, haya sido o no realizada conforme con las leyes vigentes, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince días de producida.

ARTICULO 87°.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijado en el

Artículo 81°, abonando en el mismo acto el importe que pudiera corresponder.

ARTICULO 88°.- Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, proceda:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas vigentes o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- c) La percepción de la multa correspondiente.

#### Cesa de Actividades.

ARTICULO 89°.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido al cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Cumplido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa correspondiente.

ARTICULO 90°.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

### CAPITULO IV - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

#### Base Imponible:

ARTICULO 91°.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, (aún cuando se trate de servicios públicos), que desarrollan en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

#### Base Imponible:

ARTICULO 92°.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajan en jurisdicción del Municipio, con excepción de:

*Municipalidad de Lobos*

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- a) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
- b) Personal de corredores o viajantes.

Contribuyentes:

ARTICULO 93°.- Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa:

ARTICULO 94°.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revista dentro del grupo administrativo de la Administración Pública Municipal. Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

Formas de pago:

ARTICULO 95°.- Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el D.F.M. - El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

ARTICULO 96°.- En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor, le suceda en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.

ARTICULO 97°.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inspección que le suministra la Municipalidad, como asimismo conservará a requerimiento de la Inspección el comprobante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - Derechos de Publicidad y Propaganda.

Hecho Imponible:

ARTICULO 98°.- El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizadas con fines lucrativos y comerciales.

No comprenderá a:

- 1) La publicidad que se refiera a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- 2) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- 3) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente especialidad de profesionales con título universitario.





*Municipalidad de Lobos*  
GOBIERNO EJECUTIVO

Contribuyentes:

ARTICULO 99º. - Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.

ARTICULO 100º. - Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de esos comercios o establecimientos, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Forma de pago:

ARTICULO 101º. - Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 102º. - Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono conexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 103º. - La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y al retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 104º. - Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que al mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.

En caso de anunciar distintas cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 105º. - En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplear el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 106º. - Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos reglamentarios de este Título.

CAPITULO VI - Derechos de Ventas Ambulantes.

ARTICULO 107º. - El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

ARTICULO 108º. - Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la comercialización.



Exp. N° 61

### Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Contribuyentes;

ARTICULO 109°.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 110°.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Controlar:

ARTICULO 111°.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueron concedidos, debiendo especificarse en el correspondiente recibo.

ARTICULO 112°.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizados para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravenciones que correspondan sin perjuicio de los accesorios fiscales.

### CAPITULO VII - Patente de Juegos Permitidos.

ARTICULO 113°.- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos o similares, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.

Contribuyentes;

ARTICULO 114°.- Son responsables del pago, las personas o empresas que explotan los juegos.

Exámase del pago de patentes por juegos permitidos a las mesas de Billar Gol y de Billar con troneras instaladas en clubes deportivos y/o sociales debidamente inscriptos.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 115°.- El pago de las patentes anuales se efectuará en las fechas que el D.E. M. fija en el Calendario Fiscal anual.

### CAPITULO VIII - Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria.

Caso Imponible;

ARTICULO 116°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan;

- Por inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, productos del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.
- Por el otorgamiento de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos), manudancias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas y que se introduzcan al partido con destino al consumo local, cuando el matadero

Salubridad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

particular, frigorífico o fábrica que no estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de origen animal.

Es todo acto ejercido por profesional del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios.

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que afecta un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario.

Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Contribuyentes:

ARTICULO 117º.- Son contribuyentes:

- a) Por la Inspección Veterinaria en mataderos municipales; LOS MATARIFES.
- b) Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos; LOS PROPIETARIOS.
- c) Por la Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales; LOS PROPIETARIOS.
- d) Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos; LOS INTRODUCIDORES O PROPIETARIOS.
- e) Por el visado de certificados sanitarios; LOS DISTRIBUIDORES.

Oportunidad de Pago:

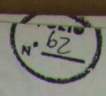
ARTICULO 118º.- Las Tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 119º.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes feanen en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la matanza.
- b) Quienes feanen en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil del mes al que corresponda la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes, de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) Quienes feanen en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.

Controlador:

ARTICULO 120º.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendedoros están obligados a conservar los sollos intactos hasta el momento de la venta.



f  
-  
.  
ta  
o:  
r  
er  
su

*Comunidad de Sabes*

ARTICULO 121º.- La carne y sus derivados, sobre las que hubiera recaído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisada, autorizándose al Departamento Ejecutivo el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 122º.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el Artículo 117, los carniceros y comerciantes que deban exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la presencia de inspección.

ARTICULO 123º.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fija el D.E. - La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez autorizada y sellada por la Inspección Veterinaria local sin excepción.

ARTICULO IX - Derechos de Oficina.

ARTICULO 124º.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan;

Administrativos:

- Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
- Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.
- Por venta de Pliegos de Licitaciones.
- Por la asignatura de protestos.
- Por la toma de razón de contratos de prendas de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
- Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- Los trámites de transferencias de comercios e industrias.

Técnicos:

- Por la determinación de números de edificios
- Por certificaciones, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro.
- Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
- Por la reducción de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.

*Municipalidad de Lobos*

GOBIERNO EJECUTIVO

POLIO  
N° 64

ARTICULO 125°.- Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o de las Municipalidades fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- Las solicitudes de testimonio para:
  - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
  - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
  - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- Las notas-consultas.
- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
- Las solicitudes de audiencias.
- Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

TÍTULO X - Derechos de Construcción.

Imponible:

ARTICULO 126°.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delimitación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y las demoliciones como son: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque a algunos de ellos se asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de facilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Imponible:

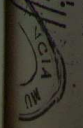
ARTICULO 127°.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fija en la Ordenanza Impositiva Municipal, o en el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

ARTICULO 128°.- Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones y tasas fijas para los casos especiales.

Contribuyentes:

ARTICULO 129°.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.





Municipalidad de Lobos

FOLIO N° 65

Procedimientos y oportunidad del pago:

ARTICULO 130°.- Al presentar al legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en los planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de especificación y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes re-ajustes:
1° Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discrepancia entre lo proyectado y lo construido.
2° Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 131°.- El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y presupuesto, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

ARTICULO 132°.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 133°.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección, y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 134°.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicta el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 135°.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiera diferencia; no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no hubiera abonado previamente este reajuste.

ARTICULO 136°.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejoras incorporadas, verificando su exactitud.

ARTICULO 137°.- Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empedronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.

CAPITULO XI - Derechos de Uso de Playas y Hiberas.

ARTICULO 138°.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorgan a esa fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia o estacionamiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deben ser retribuidos.

ARTICULO 139°.- Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

FOLIO N° 66

//se refiere. En playas de estacionamiento delimitadas por la Municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la hora o día, según fuera reglamentado.

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 140°.- Se abonará este derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

CAPITULO XII - Derechos de Ocupación o Uso de Espacio Público.

Hecho Imponible:

ARTICULO 141°.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan;

- a) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- b) Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes, sobre ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto a), con instalaciones de cualquier clase, - en las condiciones que permiten las respectivas ordenanzas.
- d) Por la ocupación y/o uso de superficies con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

Base Imponible:

- a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por metro lineal, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótanos; por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y/o bombas; por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postes por unidad. Cámaras por metro cúbico. Desvíos ferroviarios, por desvío y/o longitud.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas, por unidad o metro cuadrado.
- f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.

Responsables del pago:

ARTICULO 143°.- Son responsables del pago los permisionarios y solidaria o ilimitadamente, los ocupantes o usuarios.

CAPITULO XIII - Derechos a los espectáculos públicos.

Hecho Imponible:

ARTICULO 144°.- Por la realización de torneos de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.



*Comunidad de Lobos*

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

FOLIO  
N.º 67

Contribuyentes y responsables:

ARTICULO 145º.- Son contribuyentes los empresarios u organizadores.

ARTICULO 146º.- Los empresarios y organizadores, son además agentes de retención, responden del pago solidaria e ilimitadamente.

Disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 147º.- Los permisos a que se refiera el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 148º.- No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso, otorgado conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 149º.- Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.

ARTICULO 150º.- En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que produzca, el empresario u organizador, dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud, explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

ARTICULO 151º.- Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifican en el correspondiente recibo. El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime convenientes para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobare evasión u ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.

ARTICULO 152º.- Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

ARTICULO 153º.- Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada de mayor precio o al valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.

CAPITULO XIV - Patente de Rodados.

Hecho Imponible:

ARTICULO 154º.- Será considerado como hecho imponible la utilización de la vía pública por los vehículos no comprendidos en el Impuesto a los Automotores.

ARTICULO 155º.- La patente de rodados se aplicará sobre cada unidad.

Contribuyentes:

ARTICULO 156º.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o salido su baja en la Intendencia Municipal.

31/11



Reglamentación de Lobos  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 157º.- El pago deberá efectuarse antes del cierre del ejercicio.

Controlador:

ARTICULO 158º.- El uso de la patente es obligatorio y deberá colocarse en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 159º.- Si la chepa de un vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra chepa de distinta numeración e igual categoría, siempra indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

ARTICULO 160º.- Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura;

ARTICULO 161º.- Está prohibido:

- a) Usar patente de menor valor del que corresponda al rodado de acuerdo a su categoría.
- b) Prestar chepas de rodados.

ARTICULO 162º.- En los casos previstos en el Artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

CAPITULO XV - Tasa por Control de Marcas y Señales.

Marcas y Señales:

ARTICULO 163º.- La Tasa por Control de Marcas y Señales, comprende los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de renovaciones y cueros; los permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales -nuevas o renovadas- como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

Base Imponible:

ARTICULO 164º.- La base imponible estará constituida por:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a feria: POR CABEZA.
- b) Guías y certificados de cuero; POR CUERO.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: POR DOCUMENTO.

Contribuyentes:

ARTICULO 165º.- Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) Por los certificados: EL VENUEDOH.
- b) Por las guías: EL REMITENTE.
- c) Por los permisos de remisión a feria y de marcas y señales: EL PROPIETARIO.
- d) Por las guías de fauna: EL SOLICITANTE.
- e) Por las guías de cuero, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y demás: LOS TITULARES.



FOLIO N.º 68

Municipalidad de Lobos

GOBIERNO EJECUTIVO

Disposiciones reglamentarias:

ARTICULO 166º.- El pago de la presente tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio.

Cuando el pago de los importes correspondientes a guías, certificados de remisión, que están como intermediarios y agentes de remate feria habilitados en el Partido, gozarán de un plazo de treinta y cinco (35) días corridos en transferencias de remate que lo motiva para ingresar las tasas mencionadas sin intereses, recargos ni multas.

ARTICULO 167º.- Todo el que introduzca hacienda al Partido de Lobos, deberá archivar la guía correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

ARTICULO 168º.- Toda hacienda que sea trasladada a otro Partido, matadero de abasto, local o remate feria local, deberá estar munida de su correspondiente guía.

ARTICULO 169º.- Los permisos de marcas o señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por las leyes vigentes.

ARTICULO 170º.- Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

ARTICULO 171º.- Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones y otros medios lícitos sin previo aviso y conocimiento de la Municipalidad.

ARTICULO 172º.- Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de presentarse la correspondiente guía de campaña, remisión y/o certificado, con los datos que corresponda a aquéllos.

ARTICULO 173º.- En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean ecopiladores, criaderos, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marca, cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta según corresponda.

ARTICULO 174º.- Estén exceptuados del requisito indicado en el Artículo 167º los que hagan transitar hacienda dentro del partido sin propósito de venta.

ARTICULO 175º.- Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.

ARTICULO 176º.- En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marca correspondientes que acrediten tal operación.

ARTICULO 177º.- La Oficina de Guías remitirá mensualmente a las Municipalidades de cada Partido, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a





*Municipalidad de Lobos*  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 178º. - Toda evasión de los derechos e importos fijados en este Capítulo, se hará pasible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 179º. - Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueran remitidos a feria antes de los 15 días, contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.

ARTICULO 180º. - A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 181º. - Derogado.

ARTICULO 182º. - Derogado.

ARTICULO 183º. - Derogado.

CAPITULO XVI - Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Base Imponible:

ARTICULO 184º. - Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importos que al efecto se establezcan.

Base Imponible:

ARTICULO 185º. - La base de la tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en hectáreas, que surgen de los títulos de propiedad, plenos de mensura, aprobados, y/o ficha catastral, sin perjuicio de que sean linderos o no con la Red Vial Municipal.

Ámbito de Aplicación:

ARTICULO 186º. - Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en la zona de prestación de los servicios.

Contribuyentes:

ARTICULO 187º. - Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y nudos propietarios.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 188º. - A los fines de la percepción del gravamen, la superficie se computará por propietario y no por lote. A tal efecto se sumarán las superficies de los inmuebles en un único propietario, cuyo total se considerará como base imponible.





FOLIO  
N.º 71

Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO XVII - Derechos de Cementerio.

Hecho Imponible:

ARTICULO 189º.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o sepulturas o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que efectúen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacarros, fúnebres, ambulancias, etc.).

Contribuyentes:

ARTICULO 190º.- Son contribuyentes de las tasas que se establecen;

- a) Los que solicitan los permisos o servicios.
- b) Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 191º.- El pago de las tasas establecidas deberá ser efectuado:

- a) En el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.
- b) Los derechos de limpieza, barrido y carpido, éntas del cierre del ejercicio.

CAPITULO XVIII - Tasa por Servicios Varios.

Hecho Imponible:

ARTICULO 192º.- Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluya en los Capítulos anteriores de la presente Ordenanza, como asimismo las retribuciones de trabajos realizados para terceros.

Contribuyentes:

ARTICULO 193º.- Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos bajo este rubro, todos aquellos que lo soliciten o los responsables y/o titulares cuando mediara intimación previa por parte de la Municipalidad.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 194º.- El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado el servicio o acordado al mismo, según el caso.

ARTICULO 195º.- El servicio de ambulancia será prestado previa presentación de la solicitud, suscripta por el solicitante, en la que deberá constar: diagnóstico, diagnóstico y firma del médico que aconseja el traslado, como asimismo todo otro dato que se considere necesario.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO XIX - Tasa retributiva por servicios sanitarios.

Del Metro Imponible;

ARTICULO 196º.- Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponible los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público, pagarán:

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fija la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal provincial.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desague cloacal:
  - 1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fija la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal provincial.
  - 2) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva, con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

ARTICULO 197º.- Cuando se aplica el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que fija la Ordenanza Impositiva, tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble.

Contribuyentes y demás responsables:

ARTICULO 198º.- Están obligados al pago de la tasa por Servicios Sanitarios los titulares de dominio, los nuevos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Están eximidas las Instituciones Deportivas, Culturales y Benéficas - inscriptas en esta Municipalidad que cumplen con las reglamentaciones en vigencia.

La Municipalidad, en los casos de comercios, industrias y residencias particulares, que utilizan el agua con fines de lucro o santuarios, establecerá el servicio medido que se abonará de acuerdo con la tarifa fijada en la Ordenanza Impositiva. En estos casos se colocará un medidor, por cada conexión existente ubicada en un mismo inmueble, con excepción de lo contemplado en el Artículo 199º.

ARTICULO 199º.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el total del inmueble, de acuerdo al reglamento de copropiedad y administración o valuación fiscal provincial.

ARTICULO 200º.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios.

Previa notificación al usuario, la Municipalidad podrá proceder al corte del servicio de agua corriente en caso de falta de pago o cuando se violen disposiciones al Reglamento vigente de Obras Sanitarias.

Producida el corte del servicio, según lo nombrado en el párrafo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un importe igual al 50% del valor de conexión de agua corriente fijado en la Ordenanza Impositiva vigente.

FOLIO N.º 42

Municipalidad de Lobos



*Comunidad de Lobos*

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

FOLIO  
N° 73

ARTICULO 201º.- En los casos de que existiendo servicio medido, éste no se encuentra liberado, hasta tanto se produzca este hecho, se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del día siguiente al que se dicta la respectiva disposición.

CAPITULO XX - Contribución de Mejoras - Obras de Pavimentación.

Caso Imponible:

ARTICULO 202º.- Por la ejecución de Obras Públicas de Infraestructura Urbana de Pavimentación de calles consideradas de utilidad pública.

Contribuyentes y demás responsables:

ARTICULO 203º.- Están obligados al pago cuando fuere Obra de Utilidad Pública, los titulares frentistas beneficiarios de la Obra.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 204º.- Será de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza específica de cada obra.

CAPITULO XXI - Exención de Tasas Municipales.

ARTICULO 205º.- Eximase del pago de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las Tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y por Servicios Sanitarios, a todo contribuyente, él y su grupo familiar conviviente, que reúna los siguientes requisitos:

- a) No poseer ingresos netos mayores a un sueldo mínimo vital y móvil, el y su grupo conviviente, al momento de pedir la exención de la Tasa. No se computarán como ingresos los importes percibidos en concepto de asignación familiar.
- b) No posea otros bienes registrables, él y su grupo conviviente, que los siguientes:
  - b.1) - Una casa habitación, o
  - b.2) - Un lote de terreno no edificado.

ARTICULO 206º.- A los efectos de acogerse al beneficio, los interesados deberán cumplimentar:

- a) Una Declaración Jurada en la que declara estar comprendido en los alcances del presente Capítulo.
- b) Original o fotocopia autenticada de:
  - 1 - Recibo de cobro de haberes correspondientes al último mes, en caso de jubilación y/o pensión.
  - 2 - Recibo de cobro de sueldos correspondientes al último mes, en caso de personas en relación de dependencia.
  - 3 - Certificación de ingresos por parte del empleador con autenticación de firma en aquellos casos no comprendidos en los apartados 1 y 2.
  - 4 - Fotocopia habilitación Municipal, en caso de trabajadores autónomos.
  - 5 - Certificación Policial de la actividad que realiza en aquellos casos no comprendidos en los apartados 1 a 4.

ARTICULO 207º.- La eximición se acordará reunidos los requisitos del Artículo 205 y cumplimentando los trámites del Artículo 206.

ARTICULO 208º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado, dentro de sus atribuciones para proceder a la realización de verificaciones necesarias para cons...

*Municipalidad de Lobos*  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

VOLIO  
N.º 44

Notar irregularidades en las Declaraciones Juradas a las condiciones que motivaron la exención.

ARTICULO 209º.- Facúltase al D.E.M. para que pueda eximir hasta el 100% (cien por ciento) de los pagos de los tributos municipales, a contribuyentes que demostraren fehacientemente poseer ingresos menores a los indicados en el Artículo 205, inciso a) del presente Capítulo y carecer de otros bienes registrables que los indicados en el inciso b) de dicho Artículo.

ARTICULO 210º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA. FIRMADO ELSA BEATRIZ RASQUETTI - PRESIDENTE. JUAN JOSE SCASSO - SECRETARIO.-

*Juan José Scasso*  
SECRETARIO H.C.D.



*Elsa Beatriz Rasquetti*  
ELSA BEATRIZ RASQUETTI  
Presidente H. C. D.